



Ministerio Público
de la Provincia de La Pampa

General Pico, 6 de Marzo de 2013

Fiscalía General
Segunda Circunscripción Judicial

Instrucción General N° 03/13

En razón de las facultades conferidas a esta Fiscalía General en el Art.112 Inc. 9° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa, corresponde impartir una Instrucción General a fin de establecer una modalidad de actuación consecuente con las normas que establecen la especial consideración que debe tenerse respecto a las víctimas de un proceso penal, máxime cuando las mismas son niños, niñas y adolescentes. Considerando:

- 1) La “Convención sobre los derechos del Niño” –al cual adhirió la República Argentina mediante Ley 23.849 del año 1990 incorporado luego al texto constitucional como consecuencia de la Reforma del año 1994 quedando integrado al bloque de constitucionalidad y teniendo en consecuencia el mismo rango que ella por sobre cualquier ley provincial- su Art. 1 establece “*para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable (y no es este el supuesto de excepción ya que el Art. 126 del C.C. Argentino establece que la mayoría de edad se alcanza a*



Ministerio Público
de la Provincia de La Pampa

los 18 años de edad según – Ley 26579 B.O. 22/12/09-) haya alcanzado antes la mayoría de edad” y su Art. 3 dispone: “ *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el INTERES SUPERIOR DEL NIÑO*”.

- 2) Que la ley 26061 Ley de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (ley también específica en la materia niñez y adolescencia) en su Art. 2 establece: “*APLICACIÓN OBLIGATORIA: La Convención sobre los Derechos del Niño –de ahora en adelante CDN- es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes –de ahora en adelante NNYA- tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten en todos los ámbitos. Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.*” El Art. 3 de dicha normativa dispone: “*INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: ...b) el derecho de los NNYA a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta; ...c) su edad, grado de madurez,*



Ministerio Público
de la Provincia de La Pampa

capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; d) el equilibrio entre los derechos y garantías de las NNYA y las exigencias del bien común....” El Art. 9 específicamente menciona y desarrolla el concepto de DERECHO A LA DIGNIDAD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL mencionando: “...Las NNYA tienen derecho a la dignidad como sujetos de derecho y de personas en desarrollo, a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio... Las NNYA tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.-

- 3) Que la Ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Sancionada: Marzo 11 de 2009. Promulgada de Hecho: Abril 1 de 2009) tiene establecido en su articulado: Art. 3° **“Derechos Protegidos.** Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a: ...b) La salud, la educación y la seguridad personal; c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; d) Que se respete su dignidad;...h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;...k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización. Art 4° **Definición.** Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o



Ministerio Público
de la Provincia de La Pampa

*indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. **Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. ..Art. 16 Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: ...d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte; e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3° de la presente ley;... h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización”.***

- 4) Que la Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición, consideró necesario la elaboración de REGLAS BASICAS relativas al acceso a la Justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad (en la elaboración de estas Reglas han participado las principales redes iberoamericanas de operadores y servidores del sistema judicial). Dichas reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad. En su Sección Segunda se establece el concepto de personas en situaciones de vulnerabilidad, siendo el que a continuación se transcribe:



Ministerio Público
de la Provincia de La Pampa

“...personas que por su **EDAD, GENERO**, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: **LA EDAD...** Se considera **NNYA** a toda persona menor de dieciocho años de edad... Todo **NNYA** debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo. A los efectos de las presentes **REGLAS**, se considera **VICTIMA** toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluido tanto la lesión física psíquica... Se consideran en **SITUACION DE VULNERABILIDAD** aquella víctima de un delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal **O DE SU CONTACTO CON EL SISTEMA DE JUSTICIA**, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, **ENTRE OTRAS VÍCTIMAS, LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA DOMESTICA O INTRAFAMILIAR, LAS VICTIMAS DE DELITOS SEXUALES,....** Se alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria) Asimismo procurarán que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria) y procurarán garantizar, en todas las fases



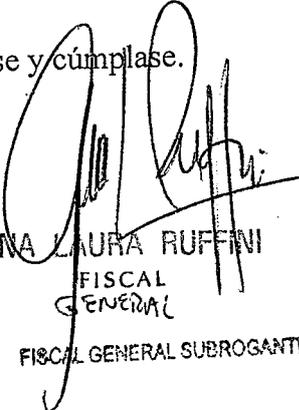
Ministerio Público
de la Provincia de La Pampa

de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo). También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial. Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito.

Por todo lo expuesto, **DISPONGO:**

- I) Que en todos los casos en que el Ministerio Público Fiscal deba abordar una persona menor de 18 años de edad porque resulte necesario contar con su declaración, sea ésta en calidad de testigo o víctima del delito que se investiga, la misma se realice en el ámbito de una Cámara Gesell.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.


ANA LAURA RUFFINI
FISCAL
GENERAL
FISCAL GENERAL SUBROGANTE